Santiago, trece de enero de dos mil catorce.

## VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

- 1°) Que los hechos investigados en esta causa ocurrieron diez días después de haberse producido el grave quebrantamiento del estado de derecho que implicó el golpe militar de 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que el país se encontraba convulsionado por los recientes acontecimientos, vigente el estado de sitio y gravemente restringidas las garantías y libertades individuales. Fue ese contexto de conmoción interna, violaciones a los derechos humanos, incertidumbre y temor el que dio la ocasión para que se cometieran los delitos pesquisados, que de otra manera difícilmente habrían podido perpetrarse; lo que permite calificarlos como de lesa humanidad, además de la circunstancia de haber sido cometidos por agentes del Estado a que se refiere el sentenciador;
- 2°) Que, por su parte, la llamada prescripción gradual de la pena tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra; por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana en que ellos se sustentan, ahora en favor de los victimarios;
- **3**°) Que la Sra. Fiscal Judicial, en su dictamen de fs. 809 fue de parecer de confirmar la sentencia, opinión que esta Corte comparte.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 527 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de diez de julio de dos mil trece, escrita de fs. 746 a fs. 806.

Acordada la decisión de aplicar la norma del artículo 103 del Código Penal, para regular la pena impuesta a los procesados, con el voto en contra del ministro Sr. Gajardo, quien fue de parecer de no reconocer este beneficio, llamado de la prescripción gradual de la pena o media prescripción, para lo cual tuvo en consideración que está referido a la prescripción de la acción penal, con una misma reglamentación y con idéntica naturaleza jurídica, por lo que si, como ocurre en el presente caso, se trata de un delito de lesa humanidad, que tiene el carácter de imprescriptible, igual efecto debe producirse cuando se trate de la institución en comento que, como se dijo, está directamente vinculada con aquella. Los supuestos son los mismos, por lo que la jurídicamente deben ser consideradas de manera similar. En consecuencia, la pena debe regularse con prescindencia del beneficio mencionado.

## Registrese y devuélvase.

Rol N° 1411-2013. (Se devuelve con su Tomo I).-

Redacción de la ministro(S) señora Ana Cienfuegos Barros y el voto disidente, su autor.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por las ministros(S) señora Ana Cienfuegos Barros y señora Dora Mondaca Rosales.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a trece de enero de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.